

REGLAMENTO (CEE) N° 3859/88 DE LA COMISIÓN

de 12 de diciembre de 1988

por el que se fija, para la campaña 1988/89, en el sector de los cereales la tasa suplementaria definitiva y la cuantía del reembolso

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2221/88⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 4 y el apartado 5 de su artículo 4 *ter*,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2227/88 del Consejo, de 19 de julio de 1988, por el que se establecen normas generales del régimen particular aplicable a los pequeños productores en el marco del régimen de corresponsabilidad en el sector de los cereales para la campaña 1988/89⁽³⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que la Comisión ha comprobado que la producción de cereales de 1988/89 supera en un 1,6 % la cantidad máxima garantizada; que, como consecuencia la tasa de corresponsabilidad suplementaria definitiva debería fijarse en el 1,6 % del precio de intervención válido para el trigo blando;

Considerando que la diferencia entre la tasa de corresponsabilidad suplementaria estimada y la tasa de corresponsabilidad suplementaria definitiva debe ser reembolsada a los productores;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1521/88 de la Comisión, de 31 de mayo de 1988, por el que se fija la tasa de corresponsabilidad suplementaria en determinados Estados miembros⁽⁴⁾ y el Reglamento (CEE) n° 1914/88 de la Comisión, de 30 de junio de 1988, por el que se establecen medidas cautelares en el sector de los cereales⁽⁵⁾ han fijado la tasa de corresponsabilidad suplementaria a un nivel diferente para España; que conviene tener esto en cuenta en relación con el importe que debe reembolsarse;

Considerando que, de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 2227/88, el importe global de la ayuda en favor de los pequeños productores se reducirá en función de la parte de la tasa de corresponsabilidad reembolsada; que

este resultado puede lograrse aplicando un coeficiente a estos importes asignados a los Estados miembros;

Considerando que, en interés de los productores y habida cuenta de las exigencias administrativas, conviene aplicar la tasa de corresponsabilidad suplementaria definitiva a partir del 1 de enero de 1989;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña 1988/89:

- La tasa de corresponsabilidad suplementaria contemplada en el artículo 4 *ter* del Reglamento (CEE) n° 2727/75 se fija en 2,87 ecus por tonelada.
- La diferencia prevista en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1432/88 de la Comisión⁽⁶⁾ se fija en 2,51 ecus por tonelada. No obstante, en lo que se refiere a las tasas de corresponsabilidad suplementaria percibidas en España en aplicación de los Reglamentos (CEE) n°s 1521/88 y 1914/88, la diferencia que debe reembolsarse será igual a 2,45 ecus por tonelada.

Artículo 2

Se aplicará un coeficiente de 0,76673 a los importes mencionados en el apartado 2 del artículo 1 y en el segundo guión del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2389/88 de la Comisión⁽⁷⁾.

Artículo 3

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 2388/88⁽⁸⁾.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1989.

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 197 de 26. 7. 1988, p. 16.

⁽³⁾ DO n° L 197 de 26. 7. 1988, p. 26.

⁽⁴⁾ DO n° L 135 de 1. 6. 1988, p. 66.

⁽⁵⁾ DO n° L 168 de 1. 7. 1988, p. 119.

⁽⁶⁾ DO n° L 131 de 27. 5. 1988, p. 37.

⁽⁷⁾ DO n° L 205 de 30. 7. 1988, p. 72.

⁽⁸⁾ DO n° L 205 de 30. 7. 1988, p. 71.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 1988.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente
